

## ENRIQUE GARDA ORTIZ v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

El recurso del art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto 1285/58 resulta formalmente procedente, pues el fallo que no hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la indemnización por el Estado Nacional de los daños y perjuicios causados a raíz del auto de prisión preventiva dictado en un proceso penal instruido al actor —Fiscal ante el Juzgado Federal de General Roca, que omitió esa decisión—, constituye una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación respectiva, supera el monto mínimo establecido por la norma citada con las modificaciones establecidas por la ley 21.708 y la resolución de la Corte nº 60/86.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Debe confirmarse la sentencia que rechazó la pretensión resarcitoria deducida a raíz del auto de prisión preventiva dictado por el Juez Federal de General Roca al Fiscal actuante en esa sede con fundamento en que el carácter no definitivo de la decisión pudo encontrar remedio en los recursos de la ley adjetiva —cuya omisión tornó aplicable la disposición del art. 1111 del Código Civil—; la ausencia de demostración de la alegada imposibilidad de hacer uso de las vías legales a su alcance; y el hecho de hallarse reservado el expediente en secretaría a raíz de la desaparición del procesado impedía al Juez modificar oficiosamente la resolución impugnada de modo que comporte la responsabilidad de la demandada. Ello es así, pues el memorial no ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Aun cuando se admitiera la inexistencia de sanción legal para los supuestos de fuga del encausado en un proceso penal, de ello no se sigue la procedencia de la acción resarcitoria intentada si no aparece demostrado el alegado “estado de necesidad” que habría impulsado al apelante a proceder de ese modo, frente a la existencia de una vía apta para hacer cesar una situación injusta y objetar la decisión final del órgano estatal y que, al ser descartada de plano, demuestra la ausencia de nexo adecuado de causalidad entre el decreto judicial y los daños reclamados con fundamento en la ausencia prolongada del interesado, fruto de su sola conducta discrecional.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

No es admisible, como base del recurso ordinario de apelación, el argumento de que la medida tendiente a su alojamiento en una colonia penal trasunta un ánimo vejatorio que habría llevado al actor a preferir la condición de prófugo, que le impidió asumir su defensa en sede judicial, ya que no cabe suponer que quien ejercía funciones de Fiscal Federal pudiera sentirse seriamente amenazado por tal alojamiento, y sin poder arbitrar precaución efectiva alguna, máxime el conocimiento previo de la medida dispuesta por el Juez que se evidencia que debió tener, y que le habría permitido advertir el supuesto peligro a las autoridades administrativas y judiciales. De ello resulta que al convertirse en prófugo no lo hizo ante una amenaza ilegítima cierta, sino de modo libre, lo que obsta a que se valga ahora de la nulidad declarada de uno de los actos del proceso al que él mismo negó su necesaria presencia, y en el que hubiera podido hacer valer los derechos que le asistieran y remediar posibles defectos a través de los recursos que la ley establece, precisamente con miras a asegurar una correcta administración de justicia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1986.

Vistos los autos: “Garda Ortiz, Enrique c/Estado Nacional s/daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, al confirmar el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la indemnización por el Estado Nacional de los daños y perjuicios causados a raíz del auto de prisión preventiva dictado en un proceso penal instruido al actor, el vencido interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 469.

2º) Que el recurso interpuesto —según lo autoriza el artículo 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58— resulta *prima facie* procedente, puesto que se trata de una sentencia definitiva,

recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación respectiva, supera el monto mínimo establecido por la norma citada, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de esta Corte N° 60/86.

3º) Que las cuestiones involucradas en el recurso tienen su origen en la prisión preventiva decretada con fecha 19 de setiembre de 1967 por el Juez Federal de General Roca —Provincia de Río Negro— contra el actor —Dr. Enrique Garda Ortiz— a la sazón Fiscal ante dicho Tribunal y como consecuencia de las irregularidades cometidas en el ejercicio de su función (fs. 73/74 del expediente N° 346/67 que corre agregado por cuerda). A raíz de la desaparición del nombrado, el proceso quedó reservado hasta que se produjo su presentación voluntaria —el 4 de diciembre de 1978—, circunstancia que motivó el dictado de dos resoluciones en la causa: una, por la que se modificó el encuadramiento penal del delito imputado aunque se mantuvo la prisión preventiva; la otra, que declaró extinguida la acción en virtud de la prescripción cumplida. Ello motivó la promoción de la presente *litis* con el objeto de obtener la reparación de los daños ocasionados a raíz de la insanable nulidad de la primera providencia cautelar, constitutiva —según el demandante— de un “error judicial” generador de la consiguiente responsabilidad estatal.

4º) Que la sentencia recurrida (fs. 456/462), después de efectuar un exhaustivo examen de las normas que regulan la responsabilidad del Estado por los actos judiciales —con cita de la doctrina de los autores y de los precedentes de esta Corte sobre la materia— concluyó en la improcedencia de la pretensión resarcitoria sobre la base de las siguientes consideraciones: 1º) el carácter no definitivo de la decisión cuestionada, que pudo encontrar remedio inmediato y legal mediante los recursos que contempla la ley adjetiva y cuya omisión de oportuno ejercicio por el apelante torna de aplicación la disposición contenida en el artículo 1111 del Código Civil; 2º) la ausencia de demostración de la alegada imposibilidad de hacer uso de las vías legales a su alcance, toda vez que no aparece justificada la existencia cierta de supuestos peligros para la

vida e integridad física del actor, en el caso de permanecer detenido en cumplimiento de la orden judicial mientras se sustanciaban los trámites respectivos; 3º) el hecho de hallarse reservado el expediente en Secretaría a raíz de la desaparición del procesado, impedía —en principio— la consulta de las actuaciones hasta tanto se produjera un hecho modificador de la referida situación procesal, por lo que no se advierte la existencia de deber alguno por parte del juez tendiente a modificar oficiosamente la resolución impugnada y cuyo incumplimiento comporte la responsabilidad de la demandada.

5º) Que el memorial de fs. 472/483 no ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia y cuya reseña resulta del considerando precedente. Tal circunstancia, que este Tribunal ha ponderado a los efectos de la determinación de la suficiencia del recurso y, consecuentemente, del alcance de su jurisdicción en la tercera instancia ordinaria, es suficiente para desestimar los agravios de la actora sobre el punto, pues sus planteos sólo constituyen reiteración de los formulados con anterioridad o, en el mejor de los casos, meras discrepancias con el criterio del *a quo* en la materia examinada, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los sólidos fundamentos que informan la sentencia y resultan, a la postre, ineficaces al fin perseguido (Fallos: 288:108; 289:329; M.56-XX, “Mevopal, S.A. y otra c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario”, del 26 de noviembre de 1985; entre otros).

6º) Que sólo a mayor abundamiento, aun cuando se admitiera la inexistencia de sanción legal para los supuestos de fuga del encausado en un proceso penal, de ello no se sigue la procedencia de la acción intentada en el *sub lite*, toda vez que no aparece demostrado el alegado “estado de necesidad” que habría impulsado al apelante a proceder de ese modo, frente a la existencia de una vía apta para hacer cesar una situación injusta y obtener la decisión final del órgano estatal —vgr.: la interposición de un recurso ante el superior— y que, al ser descartada de plano, demuestra la ausencia de nexo adecuado de causalidad entre el decreto judicial y los

daños reclamados con fundamento en la ausencia prolongada del interesado, fruto de su sola conducta discrecional (arts. 906 y 1111 del Código Civil).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 456/462. Con costas (art. 68 del Código Procesal) por no existir mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR  
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*según su*  
*voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, que confirmó la de primera instancia, que había rechazado la demanda contra el Estado Nacional por indemnización de daños y perjuicios, interpuso la actora el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 469.

2º) Que el recurso es procedente, toda vez que se trata de una sentencia que pone fin al pleito, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.798 y resolución de esta Corte Nº 60/86.

3º) Que en setiembre de 1967, el Juez Federal de General Roca, Dr. Germán Sergio Alemán, dictó la prisión preventiva del actor, a la sazón fiscal actuante ante esa sede, como presunto autor de los delitos de malversación de caudales públicos, falsificación de instrumentos públicos, defraudación, abuso de autoridad, violación de los deberes del funcionario público y exacciones ilegales, todas ellas en concurso real e ideal, ordenó su detención y alojamiento en la colonia penal local (fs. 73/74 del expte. agregado núm. 346/67).

El encausado no fue habido, por lo que la causa se reservó en Secretaría, hasta que el 4 de diciembre de 1978 se presentó aquél para solicitar que se declarase operada la prescripción, y señaló en el mismo acto que debía efectuarse una correcta calificación de los hechos que se le imputaban (fs. 146/147 vta., expte. citado).

El juez entonces a cargo del Juzgado consideró, ante el pedido, que debía revisar de oficio el auto de fs. 73/74 de la referida causa; declaró su nulidad por no encontrarse la semiplena prueba que exige el art. 366, del Código de Procedimientos en Materia Penal, respecto de la totalidad de los delitos atribuidos y por no hallarse especificada la relación entre ellos sobre cuya base se habría considerado la existencia de concurso real e ideal; modificó el auto de prisión preventiva, que mantuvo sólo por defraudación en perjuicio de una administración pública. Tras esta resolución, declaró por otra decisión extinguida la acción penal por prescripción (fs. 160/160 vta. y 162).

4º) Que el Dr. Garda demandó al Estado Nacional por indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido, originados en un auto de prisión preventiva que constituiría un "error judicial", pretensión que fue rechazada en primera y segunda instancias.

5º) Que el *a quo* admitió, con citas de doctrina y de jurisprudencia de esta Corte, la obligación de resarcir por los daños derivados de errores judiciales, pero la condicionó a que el error fuera evidente y manifiesto, o, en todo caso, inopinable, y a que el daño surgiera de modo claro e inequívoco del acto judicial, de modo que no se pretendiese reparar por vía de una demanda resarcitoria, lo que de ordinario se puede objetar en el curso del mismo proceso. De no haberse obrado de este modo, se estaría, a su decir, ante el supuesto del art. 1111, del Código Civil, que torna inatendible la indemnización solicitada.

Este supuesto entiende que se da en la especie, en que el propio interesado no utilizó los recursos que la ley prevé.

6º) Que tampoco admite, por conjeturales e improbados, los argumentos del actor sobre que evitó su detención ante el temor

de ser agredido por los internos de la colonia penal, por lo que aquél sostiene que le fue inevitable asumir la situación de prófugo que le impidió recurrir.

Tampoco admite, por tal deficiencia probatoria, la aplicabilidad al caso de los artículos 937 y 941, del Código Civil.

Por último, en relación al deber que habría tenido el Estado de haber revisado de oficio el auto en cuestión, observa que aun de admitirse, no habría podido efectuarse por hallarse el expediente reservado en Secretaría.

7º) Que el recurrente se agravia de que se haya sostenido que la responsabilidad del Estado por decisiones judiciales no era admisible porque el remedio a los perjuicios derivados de aquélla se hallaba en la correspondiente vía recursiva. Aduce que no apeló porque existía una orden de captura ilícita que se lo impedía, dictada con intención de dañar que hacía legítima su fuga. Rechaza que por no haber apelado haya causado sus propios daños, en los términos del art. 1111, del Código Civil, por encontrarse frente a un acto ilícito de un magistrado, que debe juzgarse de acuerdo al art. 1112 de aquél. No admite que falte demostrar que su internación —como disponía la orden de captura— en la colonia penal, entrañara peligros físicos para el actor, pues sostiene que la sola privación ilegítima de la libertad es daño suficiente que facilita la autodefensa de la fuga. Tampoco acepta que el Estado no haya podido evitar el daño mediante la revocación de oficio del acto nulo por hallarse el expediente reservado en Secretaría a la espera de que fuera hallado el imputado.

8º) Que según el recurrente, el origen de la cuestión se halla en el deseo del juez Dr. Alemán, de castigarlo porque en su carácter de Fiscal Federal percibió honorarios cuando realizaba acuerdos extrajudiciales en ejecuciones fiscales; señala que entre ambos había enemistad, que el actor había acusado al juez de recibir al mismo tiempo remuneraciones como auditor y como magistrado, y que el haber dispuesto su alojamiento en la colonia penal trasunta un ánimo vejatorio, atento a que allí residían personas condenadas por gestión suya.

Esto lo habría llevado a preferir la condición de prófugo, que le impidió asumir su defensa en sede judicial.

9º) Que tal argumento, base del recurso, porque en él se halla el origen de sus restantes planteos, no es admisible.

Si el argumento referido pudiera ser, en alguna hipótesis, atendible en una persona de distinta condición que la del actor, no cabe suponer que quien ejercía funciones de Fiscal Federal pudiera sentirse seriamente amenazado por su alojamiento en un establecimiento de detención, y sin poder arbitrar precaución efectiva alguna, máxime el conocimiento previo de la medida dispuesta por el juez que se evidencia que debió tener, y que le habría permitido advertir del supuesto peligro a las autoridades administrativas y judiciales.

10) Que, esto sentado, resulta que al convertirse en prófugo no lo hizo ante una amenaza ilegítima cierta, sino de modo libre, lo que obsta a que se valga ahora de la nulidad declarada de uno de los actos del proceso al que él mismo negó su necesaria presencia, y en el que hubiera podido hacer valer los derechos que le asistieran y remediar posibles defectos a través de los recursos que la ley establece, precisamente con miras a asegurar una correcta administración de justicia.

11) Que las conclusiones que anteceden hacen innecesario el análisis de las restantes cuestiones traídas por el recurrente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

---

DUILIO GRAFFIGNA Y OTROS V. ELVIRA ELSA BARASSI Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Si los agravios vertidos en el recurso extraordinario son análogos a los que contuvieran el local de inconstitucionalidad interpuesto contra